



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/045/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/044/2018-P.

DENUNCIANTE: LEONEL ROJO MONTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE REBECA MENDOZA HASSEY ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ROBERTO SOSA PICHARDO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORREGIDORA, QUERÉTARO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal de Corregidora, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/044/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Denunciante:	Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el consejo distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.
Denunciado:	Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal de Corregidora, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra del denunciado por la presunta vulneración a la normatividad electoral. Asimismo, el denunciante ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo disposición en contrario, corresponden a dos mil dieciocho.



II. Recepción y diligencias preliminares. El doce de junio, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de inconformidad; ordenó registrar el procedimiento con la clave citada al rubro, y ordenó a su funcionariado la realización de diligencias preliminares consistentes en certificar el contenido de diversas ligas de internet referidas por el denunciante respecto de las publicaciones materia de inconformidad.

III. Actas circunstanciadas. El doce de junio, personal de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la diligencia preliminar ordenada en el proveído de esa fecha, levantando el acta correspondiente.

IV. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia de pruebas alegatos. El siete de julio tuvo verificativo la audiencia, a la cual no comparecieron las partes, aun cuando fueron debidamente notificadas.²

VI. Vista. El día de la audiencia se puso a disposición de las partes el expediente de referencia para efectos de su vista, en términos del artículo 245 de la Ley Electoral para que las partes manifiesten por escrito lo que a su derecho conviniera; haciéndose la notificación correspondiente conforme a derecho y sin que hubiese pronunciamiento de alguna de las partes.

VII. Diligencias para mejor proveer. El siete de agosto, con la finalidad de esclarecer la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a la potestad de esta autoridad, la Dirección Ejecutiva ordenó la realización de diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación y certificación, en su caso, de diversas publicaciones en redes sociales aludidas por el denunciante.

VII. Estado de resolución. El catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/044/2018-P, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 5, fracción II, inciso a), 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 211, fracción IV, 229, fracción II, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; así como 1 y 15 de los Lineamientos.

² Las notificaciones al denunciado y al denunciante son visibles a fojas 53 a 55, y de 56 a 58, respectivamente.



Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.³ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

En las diferentes etapas procesales, las partes tuvieron la oportunidad de realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que consideraran pertinentes. En esa virtud, de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió que:

1. El denunciado fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado por la coalición (*sic*) integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
2. El denunciado es poseedor de las cuentas de redes sociales siguientes, mismos que son "públicos", es decir, pueden ser visualizados por cualquier persona en cualquier parte del mundo y a cualquier hora:
 - a) De la cuenta de la red social *Facebook*:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/>.
 - b) De la cuenta de la red social *Twitter*:
<https://twitter.com/RobertSosaP?lang=es>. Además, indicó que puede ser identificado de la siguiente manera: *@RobertSosaP*.
3. El denunciado, de manera constante y reiterada, ha utilizado en las cuentas referidas, diversas fotografías e imágenes de menores de edad, por lo que a su juicio se afecta de manera flagrante el interés superior de la niñez, al exponer su imagen de manera pública y al alcance de cualquier persona, en contravención del artículo 77 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para probar lo anterior, hizo referencia a un video y diecisiete imágenes publicadas en catorce ligas de internet de las redes sociales mencionadas.

³ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



4. Igualmente, refirió que el otrora candidato utilizó reiteradamente en sus redes sociales imágenes y símbolos que se asocian con la religión católica, violentando la fracción IV del artículo 103 de la Ley Electoral. Cuatro imágenes publicadas en cuatro ligas de internet de *Twitter*.

B. Denunciado

Tanto el denunciado como su representante no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ y tampoco realizaron alguna manifestación para contestar la denuncia, desvirtuar las imputaciones u ofrecer medios probatorios en la vista otorgada conforme al artículo 245 de la Ley Electoral. Esto, es considerado una omisión atribuida a las partes en la emisión de la resolución, porque tal inactividad genera un perjuicio procesal en términos de lo razonado enseguida.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁵ Al respecto, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta alguna causal de improcedencia o desechamiento y puesto que el denunciado tampoco hizo valer alguna de ellas, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos correspondientes, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁶

III. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado contravino las normas de propaganda electoral relativas a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que prohíben el uso de símbolos religiosos, previstas en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracción IV, 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral; así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.

⁴ El acta respectiva es visible en las fojas 53 a 55 del expediente.

⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

⁶ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



A. Medios probatorios admitidos a las partes

1) Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.
3. Veinte ligas de internet, cuyos contenidos se precisan en el apartado 3. *Diligencia realizada por la autoridad electoral*, y que, de acuerdo al denunciante, corresponden a lo siguiente:
 - a) Una cuenta de *Facebook*.
 - b) Una cuenta de *Twitter*.
 - c) Un video y ocho imágenes publicadas en diversas fechas en la cuenta de *Facebook*.
 - d) Nueve imágenes publicadas en diversas fechas en la cuenta de *Twitter*:

2) Denunciado

El denunciado no compareció al procedimiento, por lo que no ofreció medios probatorios que admitir y valorar por esta autoridad electoral. Lo anterior, aun y cuando tuvo oportunidad de hacer manifestaciones y presentar lo que a su derecho conviniera en función del principio dispositivo y del debido proceso, y de la carga procesal que ello le impone para que tuviera la posibilidad de evitar perjuicio de una resolución desfavorable a su interés.

3) Diligencia realizada por la autoridad electoral

El personal de la Dirección Ejecutiva realizó las siguientes diligencias:

1. El doce de junio, ordenó certificar, como diligencia preliminar, el contenido de las ligas de internet respecto de las publicaciones objeto de la denuncia, por lo que en esa fecha funcionariado adscrito ingresó a las direcciones electrónicas referidas y constató lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/045/18

- a) En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/>, advirtió que se trataba de una **cuenta pública** de la red social *Facebook*, en cuya parte superior derecha había una imagen que contenía del lado izquierdo en letras blancas las leyendas "SOSA" con tres barras en colores azul, naranja y amarillo, "PRESIDENTE" y "CORREGIDORA" sobre un fondo azul; a la derecha de las referidas leyendas observó una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien vestía una camisa blanca que contenía en su parte superior izquierda, la leyenda "SOSA"; a la derecha apreció en letras blancas el texto "SIGAMOS AVANZANDO".

Asimismo, a la izquierda de la referida cuenta pública de *Facebook*, apreció dentro de un cuadro la imagen de una persona de género masculino y, en la parte inferior, observó, entre otras, las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo", "@RobertoSosaPichard0", "Videos", "Publicaciones" y "Fotos"

- b) En la liga de internet: <https://twitter.com/RobertSosaP?lang=es>, advirtió una cuenta pública de la red social *Twitter*, en cuya parte superior encontró una imagen que contenía del lado izquierdo en letras blancas las leyendas "SOSA" con tres barras en colores azul, naranja y amarillo, "DENTE(sic)" y "DORA(sic)" sobre un fondo azul; a la derecha de las referidas leyendas se observa una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, en cuya parte superior izquierda contenía la leyenda "SOSA"; a la derecha se aprecia en letras blancas el texto "SIGAMOS AVANZANDO".

A la izquierda de la referida cuenta pública, apreció dentro de una circunferencia blanca, la imagen de una persona de género masculino y, en la parte inferior, las siguientes leyendas: "Roberto Sosa Pichardo", "@RobertSosaP", "Candidato a la presidencia municipal de Corregidora", "#SigamosAvanzando", "Queretaro(sic), México" y "rsosa.mx".

- c) En la liga de internet: <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/videos/402222043629386/?t=7>, advirtió una publicación que contenía un vídeo de siete segundos, debajo del cual se apreció, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo", "24 de mayo a las 15:00" y "No me cansaré de agradecer a la vida la bendición que es tener a mi esposa Karina lado a lado en este proyecto. Su entrega y compromiso con #Corregidora me inspira a dar lo mejor de mi(sic) diariamente. #SigamosAvanzando en familia".



Al reproducir el vídeo, observó la imagen de una persona del género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, quien con su mano derecha tocaba la mejilla izquierda de una persona de género masculino, de aproximadamente un año de edad y quien era cargado por una persona de género femenino de aproximadamente treinta y cinco años de edad. En la parte inferior de la imagen del vídeo de referencia, advirtió con letras blancas las leyendas: "SOSA", "PRESIDENTE", "CORREGIDORA" y "SIGAMOS AVANZAND(sic)".

En el segundo 00:02 de la reproducción del vídeo, observó una persona de género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, de tez blanca, cabello negro, quien vestía una playera rosa y pantalón de mezclilla azul; asimismo, sostenía con sus dos manos a la altura de su abdomen una gorra azul con blanco, con el emblema del Partido Acción Nacional, así como en letras azules la leyenda "SOSA".

- d) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33193239_401370953714495_3643867785982902272_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a2841628d31b8a8c300a1748151f24d3&oe=5BBF99ED, advirtió la imagen de seis personas, cinco de las cuales de entre seis y ocho años de edad vistiendo una playera azul, en algunas de las cuales se apreciaron las leyendas en letras blancas: "Sigamos", "ROBERTO", "SOSA", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional. La quinta persona era del género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, quien vestía una camisa blanca y un pantalón azul.
- e) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32903667_400014127183511_9202063209450700800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=19cee2624f15fe1efa219c933d0c5e8a&oe=5B8E179E, advirtió una imagen en la cual apreció, entre otros elementos, a una persona de género femenino de aproximadamente treinta y dos años de edad, sosteniendo en sus brazos a un bebé de aproximadamente cinco meses de edad. Asimismo, se observaron dos personas que portaban una gorra azul con blanco.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/045/18

- f) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32814759_399604987224425_3875158122834165760_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bb8373461ac6480f7429468ba2625a02&oe=5B8C9909, observó una imagen en la que apreció una persona de género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, portando una gorra azul con blanco que contenía la leyenda "SOSA", y el emblema del Partido Acción Nacional, sostenía con su mano derecha una hoja que tiene impresa una imagen en la que se observa una persona de género masculino, de aproximadamente cuarenta y un años de edad, así como los textos: "SOSA", "PRESIDE(sic)" y "COR". De igual manera, observó que la persona de género femenino descrita cargaba a una persona de género masculino de aproximadamente un año de edad.
- g) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32699045_398654097319514_3188502270790598656_n.jpg?_nc_cat=0&oh=eadd64a4b92badc29282a3ae27c36e31&oe=5BC11C33, observó una imagen en la cual apreció diez personas, cinco eran adultas y las otras cinco tenían diversas edades: una de ocho meses, una de tres, una de ocho, y dos de nueve años de edad, aproximadamente. De esas últimas, cuatro portaban playeras azules con leyendas en letras blancas: "Sigamos avanzando" y "CORREGIDORA".
- h) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/32583349_398231187361805_1969368992002867200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=07dfedb26bfd73239f26e8d7749040b6&oe=5B795D02, advirtió una imagen en la cual observó una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa blanca con la leyenda "SOSA" en la manga derecha y pantalón de mezclilla azul; de igual manera, con su mano derecha dicha persona está tocando una gorra azul con blanco que contiene la leyenda "SOSA" y el emblema del Partido Acción Nacional, la cual porta una persona de género masculino de aproximadamente trece años de edad.
- i) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/31706404_391574111360846_3817385465468682240_n.jpg?_nc_cat=0&oh=56e887f3b9b490d211bb74507f91658e&oe=5BBBEDAA, apreció una imagen en la que observó a personas de diversas edades, dos tenían tres, una ocho y otra trece años de edad, aproximadamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/045/18

- j) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/31437293_390277964823794_1009606666506731520_n.jpg?_nc_cat=0&oh=91e5149853572b2e94dc889850aac503&oe=5BC0B553, advirtió una imagen en la cual observó, entre otros elementos, el perfil izquierdo de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadrados morados y blancos; y, al fondo de la imagen, observó diversas personas, entre las que se encuentran niños, niñas y adolescentes.
- k) En la liga de internet: https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/31453973_390277978157126_8684804105966714880_n.jpg?_nc_cat=0&oh=56a1faf9f129d3bb5638a10a7d61d71b&oe=5B7EE5E8, observó una imagen en la que apreció, entre otros elementos, una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien vestía una camisa con cuadrados blancos con morado y pantalón de mezclilla azul; así como seis personas de entre siete y doce años de edad, aproximadamente.
- l) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/Deaf9BEUwAAUmHl.jpg>, se advirtió una imagen en la que observó una persona de género femenino de aproximadamente treinta y dos años de edad cargando con su brazo izquierdo a una persona de género femenino, con una edad aproximada de un año, a su derecha observó otra persona de género femenino de espaldas, de aproximadamente un metro de altura. En la parte derecha de la misma imagen, observó a una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien vestía pantalón de mezclilla azul y una camisa blanca que contiene en la parte superior izquierda la leyenda: "SOSA" en letras azules.
- m) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/Deaf9BEVMAAQZGH.jpg>, observó una imagen en la que apreció una persona de género femenino de aproximadamente cinco años de edad, a quien, al parecer, se le está colocando en su muñeca una pulsera blanca con azul, lo anterior, lo realiza una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa blanca que contiene en la parte superior izquierda las leyendas "ROBERTO", "SOSA" y "PRESIDENTE", "CORREGIDORA", así como el emblema del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/045/18

- n) En la liga de internet: https://pbs.twimg.com/media/DeF3qleVQAEmj_0.jpg, advirtió una imagen en la que apreció una persona de género masculino con una edad aproximada de diez años, una persona de género masculino de pie, de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste un pantalón negro y una camisa blanca que contiene en la parte superior izquierda la leyenda "SOSA", así como otras leyendas de las cuales no se advierte su contenido; a su lado izquierdo, se aprecia otra persona de género masculino sentada, de aproximadamente diez años de edad; al fondo, en la parte superior del centro de la imagen, observó una lona de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, en la que apreció la imagen del rostro de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien viste camisa blanca, en la misma lona se advierte, entre otras leyendas la siguiente: "ROBERTO SOSA", en letras azules.
- o) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/Dd4zUSLU8AAB4Ay.jpg>, advirtió una imagen en la que observó a una persona de género femenino de aproximadamente treinta y nueve años de edad, quien portaba una gorra azul con blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, vestía un pantalón azul marino y una playera azul con la leyenda "SOSA" en letras blancas, así como el emblema del Partido Acción Nacional; a su izquierda observó a dos personas de aproximadamente tres y siete años de edad. En la parte inferior de la referida imagen se advierten con letras blancas las leyendas: "SOSA", "PRESIDENTE" y "CORREGIDORA", así como "SIGAMOS AVANZANDO" sobre un fondo azul.
- p) En la liga de internet: https://pbs.twimg.com/media/Db5N9cGVwAAY_Ip.jpg, advirtió una imagen en la que observó a diversas personas, entre las cuales se encontraban tres de diferentes edades, aproximadamente: nueve meses, uno y siete años, respectivamente. Igualmente, observó a una persona de género masculino sentada, con una edad aproximada de cuarenta y un años, de tez morena, cabello negro, quien viste una camisa con cuadrados morados y blancos, así como pantalón de mezclilla azul.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/045/18

- q) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DZvhpYDVAAYhYyw.jpg>, apreció una imagen en cuya parte superior advirtió un monumento con la figura de una persona con ambos brazos extendidos hacia los costados con las palmas de las manos abiertas; debajo de dicha figura observó a cuatro personas, dos de ellas adultas de cuarenta y un años y treinta y nueve años, respectivamente, y las otras dos de once y diez años, aproximadamente.
- r) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DXiON9sV4AArBCV.jpg>, observó una imagen en cuyo fondo se visualizaba un inmueble que al parecer correspondía a una iglesia con fachada amarilla con café, su punto más alto estaba compuesto por una cúpula con campanas y una cruz. Igualmente, en dicha imagen observó un grupo de personas, entre las cuales se encontraba una persona de género masculino de aproximadamente setenta y nueve años de edad, de tez blanca, cabello cano, quien viste una sotana café con un cordón blanco amarrado en su cintura; así como una persona de género masculino, con una edad aproximada de cuarenta y un años, de tez morena, quien porta en su cabeza un sombrero blanco, viste una camisa blanca y un pantalón de mezclilla azul.
- s) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DXiON9wUMAAMutZ.jpg>, observó una imagen en la que advirtió un grupo de personas, entre las cuales se encontraba una persona de género masculino de aproximadamente setenta y nueve años de edad, tez blanca, cabello cano, quien vestía una sotana café con un cordón blanco amarrado en su cintura; a su izquierda, figuraba una persona de género masculino, con una edad aproximada de cuarenta y un años, de tez morena, quien porta un sombrero blanco, viste una camisa blanca y un pantalón de mezclilla azul.
- t) En la liga de internet: <https://pbs.twimg.com/media/DXiON9vV4AA4IZu.jpg>, advirtió una imagen en la que observó el perfil derecho de una persona de género masculino de aproximadamente cuarenta y un años de edad, de tez morena, cabello negro, quien portaba un sombrero blanco, vestía una camisa blanca y estrechaba con su mano derecha, la mano de otra persona de género masculino de aproximadamente setenta y ocho años de edad, de tez morena, cabello cano, quien portaba lentes de mica transparente y vestía una sotana café.
2. El siete de agosto, como diligencias para mejor proveer, ordenó verificar y certificar el apartado "Información" de la página de Facebook:



<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/>, así como la existencia del video y las imágenes referidas en el escrito de denuncia en las publicaciones indicadas por el denunciante tanto en esa página como en la de *Twitter*: <https://twitter.com/RobertSosaP?lang=es>. Por ello, en esa fecha, el funcionario adscrito ingresó a los sitios referidos y constató esencialmente lo siguiente:

- a) Al ingresar al apartado de "Información" de la página de *Facebook* citada, apreció la existencia de los siguientes contenidos: "INFORMACIÓN DE CONTACTO", "m.me/RobertoSosaPichard0", "roberto.sosapichardo@gmail.com", "@RobertSosaP", "MÁS INFORMACIÓN", "Descripción", "Candidato a la presidencia municipal de Corregidora" y "Comunidad Político". Cabe señalar que conforme a la imagen recabada durante la diligencia, antes de "@RobertSosaP" se observa el ícono de *Twitter*.
- b) En la página de la red social *Facebook*, localizó en las fechas indicadas en la denuncia, ocho publicaciones coincidentes tanto con el video como con las imágenes denunciadas y que también concuerdan con los contenidos descritos en los incisos c) a k) del acta precisada en el numeral anterior de este apartado. Además, se apreció que las publicaciones contenían textos, de conformidad con lo siguiente:

La publicación de veinticuatro de mayo a las diecisiete horas contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo", "24 de mayo" y "No me cansaré de agradecer a la vida la bendición que es tener a mi esposa Karina lado a lado en este proyecto. Su entrega y compromiso con #Corregidora(sic) me inspira a dar lo mejor de mi(sic) diariamente. #SigamosAvanzando(sic) en familia"; debajo de lo anterior, contiene un vídeo que consta de siete segundos.

La publicación de veintidós de mayo a las diecisiete horas con catorce minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas.", "22 de mayo", "El día de hoy visité las colonias Venceremos, y Tierra y Libertad. Aquí me comprometí a: ✓ Crear un sistema integral que fortalezca al cuerpo policiaco. ✓ Apoyo a niñas y niños con becas escolares. ✓ Generación de más empleos." y "#SigamosAvanzando por la seguridad en Corregidora.

La publicación de diecinueve de mayo a las diecinueve horas con treinta y tres minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo", "19 de mayo" y "Con la cercanía que la caracteriza, mi esposa Karina comparte nuestras propuestas a mamás de Corregidora. ¡#SigamosAvanzando por todas las familias!".



La publicación de dieciocho de mayo a las veinte horas con treinta y cinco minutos en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 2 fotos nuevas", "18 de mayo", "En este camino que estamos recorriendo para compartir nuestras propuestas de trabajo, agradezco la compañía de todos los que creen en este proyecto, particularmente a mi esposa Karina, parte fundamental de mi inspiración." y "¡#SigamosAvanzando para que a las familias de Corregidora les siga yendo bien!".

La publicación de dieciséis de mayo a las trece horas con cincuenta y tres minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 6 fotos nuevas", "16 de mayo" y "Recorrí la colonia La Negreta con Gerardo Cuanalo, y conocimos de primera mano las inquietudes de los vecinos de la zona. ¡Con comunicación y diálogo #SigamosAvanzando!".

La publicación de quince de mayo a las quince horas con cuatro minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas — me siento genial", "15 de mayo" y "El día de hoy recorrí las calles y comercios de El Pueblito, escuchando a la gente y compartiendo las propuestas de este proyecto que es de todos. #SigamosAvanzando".

La publicación del primero de mayo a las dieciocho horas con veinte minutos en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas al álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!", "1 de mayo" y "Corregidora es polo de desarrollo y ello trae grandes retos para brindar certeza jurídica a los habitantes de las zonas en crecimiento. Tal es el caso de los habitantes de la Colonia Doctores con quienes me reuní para conocer sus necesidades. #SomosCorregidora".

La publicación del veintiocho de abril a las dieciocho horas con treinta y un minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 3 fotos nuevas al álbum Compartiendo ideas con Corregidora!!!"(sic), "28 de abril" y "Tuve la oportunidad de escuchar las opiniones de los integrantes de la Asociación de Asociaciones Tlatoani en La Negreta. El diálogo construye el futuro. #SomosCorregidora".



La publicación del veintiocho de abril a las dieciocho horas con treinta y un minutos contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo agregó 5 fotos nuevas al álbum De Todo un Poco."(sic), "28 de abril" y "La pasamos genial con mis amigos del PRD y los niños de la comunidad de La Cueva. #DeFrenteAlFuturo #SomosCorregidora".

- c) En la página de *Twitter*, por su parte, localizó en las fechas indicadas en la denuncia, ocho publicaciones coincidentes con las imágenes denunciadas, las cuales también concuerdan con las descritas en los incisos l) a t) del acta precisada en el numeral anterior de este apartado. Además, se apreció que las publicaciones contenían textos, de conformidad con lo siguiente:

La publicación del treinta de mayo contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP", "30 may." y "Recorrimos la colonia Los Olivos donde reforzamos nuestro mensaje de cercanía a la gente. Vamos a regresar los miércoles ciudadanos y lo llamaremos 'Alcalde en tu calle'. ¿Que(sic) es lo que te gustaría preguntarle al gobierno de Corregidora? #SigamosAvanzando".

La publicación del veintiséis de mayo en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP", "26 may." y "Me reuní con deportistas de #Corregidora quienes me contaron en primera persona sus visiones y opiniones de la realidad deportiva del municipio ¡#SigamosAvanzando con los deportistas!".

La publicación del veintitrés de mayo en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP", "23 may." y "¡Gracias Karina por tu esfuerzo y dedicación! Es gracias al trabajo en equipo como logramos llegar hasta los más pequeños de Corregidora".

La publicación del veintiocho de abril en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP", "28 abr." y "Tuve la oportunidad de escuchar las opiniones de los integrantes de la Asociación de Asociaciones Tlatoani en La Negreta. El diálogo construye el futuro. #SomosCorregidora".



La publicación del dos de abril en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP", "2 abr." y "Aprovechamos estos días para dar un paseo por Guanajuato. #Familia".

La publicación del cinco de marzo en el perfil público de la red social de referencia, contenía, entre otros, los siguientes textos: "Roberto Sosa Pichardo @RobertSosaP", "5 mar." y "En Corregidora, una de nuestras tradiciones más arraigadas es el cambio de Mayordomía.(sic) Este domingo fue electa la nueva Mayordomía(sic), la cual será la encargada de coordinar las fiestas patronales de El Pueblito. Enhorabuena #SomosCorregidora #Corregidora".

B. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:

Las actas levantadas el doce de junio (ésta corresponde a la indicada en el numeral 3 de los medios probatorios admitidos al denunciante) y el siete de agosto, como diligencias realizadas por funcionariado de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valoran en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

El medio probatorio identificado con el numeral 3 dentro de aquellos admitidos al denunciante, se valora en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales medios probatorios solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

C. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.



De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42, fracciones II y IV, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

1) Candidatura. Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁷ que, el veinte de abril, el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, determinó la procedencia de la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de ayuntamiento presentada por los partidos denunciados, siendo postulado como candidato a la presidencia municipal, el ahora denunciado.⁸

2) Cuentas de Facebook y Twitter del denunciado. El denunciante hizo alusión a dos cuentas de redes sociales (*Facebook* y *Twitter*), donde a su juicio, el denunciado realizó publicaciones indebidas. Si bien el denunciante no compareció al procedimiento, aún y cuando fue debidamente notificado y se le garantizó su derecho al debido proceso, del análisis de las constancias que obran en el sumario así como en los archivos del Instituto, esta autoridad considera que las cuentas referidas son propias del denunciado por las siguientes razones:

Por lo que se refiere a la cuenta de *Facebook*, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P, en el cual el otrora candidato también fue denunciado, se acreditó que ocho direcciones electrónicas expresadas en la denuncia correspondían a publicaciones realizadas por el denunciado en su cuenta de dicha red social.⁹ Lo anterior, al haberse certificado su existencia mediante oficialía electoral y considerando que el denunciado no las controvertió sino que, por el contrario, las justificó. Adicionalmente, debe considerarse que la resolución correspondiente donde se acreditó este hecho, no fue impugnada.

⁷ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

⁸ De conformidad con la resolución IEEQ/CD07/R/033/18, disponible en la liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_155.pdf

⁹ Las ligas de internet referidas en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/024/2018-P, son las siguientes:

- 1) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387100601808197/387100395141551/?type=3&theater>
- 2) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.387708875080703/387707495080841/?type=&theater>
- 3) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.388762661641991/388762001642057/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390992034752387/390991661419091/?type=3&theater>
- 5) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/390740628110861/?type=3&theater>
- 6) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.391574194694171/391574078027516/?type=3&theater>
- 7) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.394109781107279/394109617773962/?type=3&theater>
- 8) <https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.392622241256033/392622107922713/?type=3&theater>



Ahora bien, en las ligas de internet mencionadas, se puede observar que todas coinciden en incluir el nombre de dominio de *Facebook* (*facebook.com*) seguido del nombre de usuario (*RobertoSosaPichard0*) en ese sitio, lo cual en su conjunto (*www.facebook.com/RobertoSosaPichard0*) constituye un enlace personalizado de la cuenta del denunciado.¹⁰ Esto significa que toda la información que publique dicha persona en esa cuenta, tendrá por lo menos esos elementos de identificación.

De esta manera, al analizar el enlace del perfil de *Facebook* atribuido al denunciado en el presente procedimiento, lugar donde se encontraron las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento relativas a esa red social, de conformidad con las actas levantadas por el funcionamiento electoral, se aprecia que coinciden con el enlace personalizado de la cuenta del denunciado acreditada en el procedimiento sancionador anterior. Por lo tanto, es inconcuso que el enlace: *www.facebook.com/RobertoSosaPichard0*, hace referencia a la cuenta de *Facebook* del denunciado.

Asimismo, la cuenta mencionada es pública en tanto que, de conformidad con los lineamientos de *Facebook*, las características que identifican la cuenta además de la información que contiene, está a la vista de cualquiera. Esto incluye a las personas que no son "amigos" del denunciado, que no poseen una cuenta de *Facebook* y que usan otros medios, como soportes impresos, transmisiones (por ejemplo, televisión) y otros sitios en internet.

Respecto de la cuenta de *Twitter*, esta autoridad concluye que corresponde al denunciado, toda vez que en virtud del acta de oficialía electoral levantada el siete de agosto, al ingresar a la cuenta de *Facebook* del denunciado, y verificar el contenido del apartado "Información", constató que ahí se hacía referencia a una cuenta de *Twitter*: *@RobertSosaP*.

Así, al encontrar la referencia a la cuenta de *Twitter* en el apartado "Información" de la cuenta de *Facebook* del denunciado, se comprende que corresponde igualmente a éste. Máxime si, al ingresar a ella, se constataron diversos elementos que identifican al otrora candidato.

3) Existencia de las publicaciones denunciadas y características de las mismas.

De conformidad con las actas de oficialía electoral que obran en el sumario, se acredita la existencia de lo siguiente:

¹⁰ Véase el sitio de Ayuda de *Facebook*, particularmente: "¿Cómo se usan los nombres e identificadores de usuario en los perfiles de Facebook?", disponible en: https://m.facebook.com/help/211813265517027?helpref=faq_content



En la cuenta de *Facebook* del denunciado, se acredita la existencia de ocho publicaciones realizadas los días veintiocho de abril, así como primero, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veintidós y veinticuatro de mayo. En dichas publicaciones se insertaron un video y ocho imágenes en total.

En la cuenta de *Twitter* del denunciado, se acredita la existencia de seis publicaciones realizadas los días cinco de marzo; dos y veintiocho de abril; así como veintitrés, veintiséis y treinta de mayo. En estas publicaciones se insertaron nueve imágenes en total.

Asimismo, se acredita que en el video y las imágenes insertos en las ocho publicaciones en *Facebook*, así como las primeras cuatro de *Twitter*, se apreciaron niños, niñas y/o adolescentes, algunos vistiendo playeras alusivas a la campaña electoral del denunciado. En las imágenes se puede observar que contienen elementos propagandísticos del otrora candidato, tales como: "SOSA", "PRESIDENTE", "CORREGIDORA" y "SIGAMOS AVANZANDO", además de los colores que identifican a los partidos que postularon al otrora candidato: azul, amarillo y anaranjado. También, en las publicaciones indicadas se agregaron textos donde se hacía alusión a recorridos, reuniones y propuestas de campaña que había realizado el denunciado, además de los *hashtags* "#SigamosAvanzando" y "#SomosCorregidora", entre otros.

En cuanto a las publicaciones de *Twitter* realizadas el cinco de marzo y el dos de abril, se acredita la existencia de elementos religiosos y, sólo en la segunda, la presencia de dos infantes. Además, en la segunda de estas publicaciones se advirtió un texto relativo a la familia del denunciado y, en la primera, referencias a la tradición del cambio de Mayordomía de El Pueblito.

V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones atribuidas al denunciado. Para lo cual, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados que han quedado acreditados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

Propaganda electoral, interés superior de la niñez y derecho a la vida privada.

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral señala que la propaganda está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.



Por otra parte, en congruencia con el artículo 130 de la Constitución Federal que establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, el artículo 103, fracción IV de la Ley Electoral prohíbe en la propaganda el uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior, el contenido de la propaganda tanto política como electoral está amparado, en principio, por la libertad de expresión, derecho que debe maximizarse en el contexto del debate político.¹¹ Sin embargo, esta libertad no es absoluta y sus restricciones únicamente pueden establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.¹² Así, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, esto no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral,¹³ o del interés superior de la niñez.

De esta manera, si bien las redes sociales deben considerarse medios protegidos para ejercer la libertad de expresión, también pueden ser medios a través de los cuales se pueden vulnerar los principios mencionados. Para ello, como lo ha referido la Sala Superior,¹⁴ primero se debe dilucidar si es posible identificar al emisor del mensaje, así como su calidad (ciudadano o ciudadana, aspirante, candidato o candidata, partido político o persona moral).

Ahora bien, dada la importancia que para el sistema jurídico y político mexicano tiene el interés superior de la niñez, se precisan las principales disposiciones jurídicas que desarrollan dicho principio para comprender el alcance que tiene en las restricciones, prohibiciones y requisitos en materia de propaganda, las cuales son las siguientes:

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

¹¹ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político".

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Libertad de expresión. Sus límites".

¹³ SUP-REP-123/2017. Igualmente, en la resolución SUP-REP-1/2017, señaló lo siguiente: "ciertamente las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales acogidas o autorizadas constitucionalmente".

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013,¹⁵ sostuvo que el principio indicado implica tres vertientes. Constituye un derecho sustantivo, de aplicación inmediata, consistente en que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados. Es un principio fundamental interpretativo que indica que, siempre que se interprete un precepto jurídico, debe optarse por aquella interpretación más efectiva al interés superior del niño. Por último, implica también una regla procesal, pues en el caso en que se emita una decisión que pudiera afectar a un niño o a un grupo de niños, se debe incluir una evaluación del posible impacto de esa decisión sobre el niño involucrado.

Igualmente, precisa que aun cuando el niño o niña sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños no sólo son objeto de protección, sino también titulares de derechos. De esta manera, el principio referido implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de estas personas.¹⁶

En esa tesitura, considerando los mandatos de los artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, así como 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se comprende que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes y, en caso de que se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir aquella que satisfaga el principio aludido de manera más efectiva. Complementariamente, debe tomarse en cuenta que el artículo 5 de esta ley, conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años y, como adolescentes, a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

¹⁵ Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf [fecha de consulta: 13 de agosto de 2018].

¹⁶ Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf



Es necesario igualmente considerar que los derechos a la imagen, honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos, autónomos e independientes entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o *personalísimos*, relacionados directamente con la idea de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.¹⁷

Debe recordarse que el derecho a la imagen, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es "la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona".¹⁸ En ese sentido, el titular de este derecho, puede impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo hagan identificable por parte de un tercero no autorizado, **sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde**.¹⁹

Así, los niños, niñas y adolescentes, son igualmente titulares de ese derecho, y tienen la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen de manera ilícita o denigrante, que implique el menoscabo de su honra, reputación o dignidad, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

Por ello, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. En ese sentido, el artículo 78, tratándose del uso de la imagen de un menor, ordena recabar por escrito o cualquier otro medio tanto del consentimiento de quienes tengan la tutela, como de la opinión de la niña, niño o adolescente. El consentimiento aludido no será necesario cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que los menores manifiesten libremente, en el ejercicio de su libertad de expresión, su opinión respecto de asuntos que les afecten directamente, con las salvedades referidas.

Considerando lo anterior, el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, señala como infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la referida ley. Al respecto, se deben considerar también como normas que regulan dicha materia todas aquellas establecidas en los Lineamientos aprobados por el Consejo General de conformidad con su facultad reglamentaria para tutelar en la propaganda el interés superior de la niñez.²⁰

¹⁷ Véase el párrafo 76 de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

¹⁸ Véase el amparo directo 48/2015.

¹⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-25/2018.

²⁰ Los lineamientos fueron notificados a los partidos políticos que postularon al otrora candidato en la sesión extraordinaria del Consejo General el veinte de abril, en términos del artículo 58 de la Ley de Medios.



Así, el artículo 1 de ese ordenamiento, dispone que las normas ahí contenidas son de orden público y de observancia obligatoria en el estado, y que su objeto es impulsar, fomentar y garantizar el respeto, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda tanto política como electoral.

El artículo 3, fracción II, inciso c), indica como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura, así como a cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral.

Conforme al artículo 5, señala que la aparición de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda puede ser de manera directa o incidental. Es directa cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a tales personas, con el propósito de que sea parte central de la propaganda o de su contexto. Es incidental cuando se exhiben los elementos señalados de niños, niñas y adolescentes, de manera referencial, sin el propósito de que sean parte de la propaganda o del contexto en que se presenta. Asimismo, los artículos 7 al 15 del instrumento referido, contienen los requisitos que deben satisfacerse al tratarse de este tipo de propaganda.

Particularmente, los artículos 7 y 8 indican que a las personas menores se les debe proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, así como a sus padres, o a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que se va a producir, adquirir o difundir. En caso de que estos estén de acuerdo, el consentimiento debe constar por escrito.

Cabe precisar que, conforme al artículo 9, si en la propaganda aparecieran de manera conjunta las personas que ejercen la patria potestad y los menores, se entiende que consintieron el acto, en cuyo caso no será necesario recabar el consentimiento correspondiente. No obstante, siempre que se trate de niñas, niños y adolescentes con una edad mayor a seis años, el consentimiento por escrito es obligatorio y, conforme al artículo 11, la decisión de no participar en la propaganda debe atenderse y respetarse.

Por su parte, el artículo 12 indica que no será necesario recabar la opinión informada de niños y niñas menores de seis años o cuya discapacidad les impida manifestarla. En esos supuestos, sólo será necesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad. Los escritos donde conste el consentimiento y opinión, deben ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años y deben exhibirse en el momento en que se requieran.



En suma, debe destacarse que las publicaciones en las redes sociales también pueden constituir propaganda electoral o política, según sea el caso y que, al incluir imágenes donde se aprecien niños, niñas o adolescentes, es preciso que quien elabore o difunda dicha propaganda, recabe el consentimiento y opinión de tales personas, en los términos de las disposiciones citadas.

B. Caso concreto

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si el denunciado vulneró las normas de propaganda electoral, particularmente las contenidas en los Lineamientos. Para lo anterior, primero es preciso determinar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral y, si es el caso, determinar si se vulneraron los Lineamientos.

A la luz del artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, es propaganda cualquier elemento producido, empleado y difundido durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones. De conformidad con el marco jurídico precisado, la propaganda también puede difundirse a través de redes sociales.

Igualmente, debe tomarse en cuenta el artículo 3, fracción III, inciso d) de los Lineamientos, el cual define la propaganda electoral como aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En esa virtud, al analizar las imágenes denunciadas en las publicaciones referidas, es preciso hacer una distinción entre aquellas que no constituyen propaganda electoral y aquellas que sí lo son. Es respecto de estas últimas que cabe determinar si hubo o no una contravención a los Lineamientos.

1. Publicaciones que no constituyen propaganda electoral

En el caso de las publicaciones realizadas los días cinco de marzo, así como dos y veintiocho de abril en la cuenta de *Twitter* del candidato, además de la efectuada el primero de mayo en su cuenta de *Facebook*, esta autoridad considera que no constituyen propaganda electoral, debido a que al analizar el texto publicado y las imágenes agregadas a dichas publicaciones, no se aprecia alguna finalidad de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura o propuesta electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De la publicación del cinco de marzo no es posible advertir que tuviera objetivamente algún fin electoral, pues de su contenido se apreció un texto donde el denunciado se refirió a una tradición del municipio de Corregidora, en particular la elección de la nueva Mayordomía encargada de coordinar las fiestas patronales de El Pueblito, así como los *hashtags* "#SomosCorregidora" y "#Corregidora". **Además, al relacionar el texto con las tres imágenes denunciadas, se advierte que se encuentran vinculados, pues hacen referencia al evento indicado. Por ello, aun y cuando se observan elementos religiosos, ello carece de trascendencia jurídica, pues las publicaciones no configuraron propaganda electoral.**

También, la publicación del dos de abril no tuvo otra finalidad más que manifestar un hecho de la vida privada del denunciado, relacionado con su familia, de carácter espontáneo y sin que objetivamente se pueda afirmar que tuvo alguna connotación electoral. Esto se concluye puesto que hizo alusión a que aprovechaba esos días para pasear por Guanajuato, agregando el *hashtag* "#Familia", así como una imagen que por sus características permiten suponer que se trataba de sus familiares. Además, si bien en la imagen se advierte un elemento religioso en el fondo y la presencia de infantes, puesto que la publicación no configuró propaganda electoral, los elementos en cuestión son irrelevantes para determinar la actualización de alguna vulneración a la normatividad electoral.

De manera similar, en la publicación del veintiocho de abril, el denunciado escribió un texto donde refirió haber escuchado opiniones de miembros de una asociación y agregó el *hashtag* "SomosCorregidora". En cuanto a la publicación del primero de mayo, el denunciado escribió un texto donde señaló haberse reunido con habitantes de una colonia para conocer sus necesidades, agregando el *hashtag* "#SomosCorregidora". Como se observa, de lo anterior no se desprende algún elemento que permita afirmar la connotación electoral de la publicación, de ahí que tampoco sea posible calificar estas publicaciones como propaganda y que, a pesar de contener una imagen donde se aprecian infantes, resulta improcedente su valoración a la luz de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, las publicaciones analizadas aunque contenían elementos religiosos e imágenes de infantes, no constituyen propaganda electoral y, por tanto, no vulneraron las normas que la regulan.

II. Publicaciones que sí constituyen propaganda electoral



Por lo que se refiere a las demás publicaciones, el denunciado tenía la calidad de candidato y se trataba del periodo de campañas,²¹ cuando llevó a cabo aquéllas en su cuenta de *Facebook* durante los días veinticuatro, veintidós, diecinueve, dieciocho, dieciséis y quince de mayo; así como cuando realizó las publicaciones en su cuenta de *Twitter* durante los días treinta, veintiséis y veintitrés de mayo.²²

Cada una de estas publicaciones tenía por objeto promocionar la candidatura del denunciado, así como sus propuestas, es decir, tenían una connotación objetiva y claramente electoral. Esto se concluye porque las publicaciones en su cuenta de *Facebook* tenían los elementos propagandísticos siguientes:

- a) En la publicación del veintiocho de abril, se observó un texto que hacía alusión a que el denunciado se había reunido con sus amigos del "PRD", así como niños de la comunidad de La Cueva. Además, agregó los hashtags "DeFrenteAlFuturo" y "#SomosCorregidora", así como varias imágenes, en dos de las cuales se observaron diversos infantes.
- b) En la publicación del quince de mayo, el denunciado agregó un texto donde refirió haber recorrido las calles y comercios de El Pueblito, además de escuchar a las personas y compartir las propuestas de su proyecto. Agregó el hashtag "#SigamosAvanzando" y, en una de las imágenes insertas, se apreció un menor y elementos propagandísticos del denunciado.
- c) En la publicación del dieciséis de mayo, el texto indicaba que el otrora candidato había recorrido la colonia La Negreta y que había conocido las inquietudes de los vecinos de la zona. Igualmente, agregó el hashtag "#SigamosAvanzando"; y en una de las imágenes que insertó, había infantes con playeras que contenían propaganda electoral del denunciado.
- d) En la publicación del dieciocho de mayo, se apreció un texto que hacía alusión a sus propuestas de trabajo, agradeció a quienes "creen en [su] proyecto", así como a su esposa. Igualmente, se agregó el hashtag "#SigamosAvanzando", aludiendo a las familias del municipio; y, en una de las dos imágenes insertas, se observó propaganda electoral del denunciado, así como el emblema del Partido Acción Nacional.

²¹ El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección, y que tal etapa durará hasta cuarenta y cinco días. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.

²² Las publicaciones denunciadas se refieren únicamente considerando el día en que se efectuaron, pero aluden a las constatadas en el acta de oficialía electoral levantada el siete de agosto y a la cual ya se hizo referencia.



- e) En la publicación del diecinueve de mayo, el texto hacía alusión al hecho de que su esposa había compartido propuestas de campaña a mujeres del municipio, agregando el *hashtag* "#SigamosAvanzando". Además, en la publicación insertó una imagen.
- f) En la publicación del veintidós de mayo, escribió un mensaje donde hizo referencia a propuestas y compromisos de campaña realizadas en las colonias Venceremos y Tierra y Libertad. También, una de las imágenes insertas contenía a infantes vistiendo playeras con elementos que identificaban la candidatura del denunciado y al Partido Acción Nacional.
- g) En la publicación del veinticuatro de mayo, el denunciado escribió un mensaje donde agradeció a su esposa en "su proyecto" y, al analizar el **video** inserto, se apreciaron elementos que aludían a su campaña electoral, tales como su apellido, el cargo por el cual contendía, el nombre del municipio y los colores que identifican a los partidos que lo postularon.

En las publicaciones efectuadas en su cuenta de *Twitter*, se observaron los elementos propagandísticos siguientes:

- a) En la publicación del veintitrés de mayo, se observó un texto donde el denunciado agradeció a una persona y refirió que gracias al trabajo en equipo, era posible llegar a los "más pequeños" del municipio. Igualmente, insertó una imagen donde se apreciaron menores con elementos propagandísticos del entonces candidato.
- b) En la publicación del veintiséis de mayo, el denunciado publicó un texto donde el otrora candidato refería haberse reunido con deportistas del municipio, quienes le contaron sus visiones y opiniones. Agregó el *hashtag* "#SigamosAvanzando" e insertó diversas imágenes, en una de las cuales se apreciaron infantes y propaganda del entonces candidato.
- a) En la publicación del treinta de mayo, el denunciado escribió un texto donde refirió haber recorrido la colonia Los Olivos, expuso una propuesta denominada "Alcalde en tu calle", y agregó el *hashtag* "#SigamosAvanzando". Además, en dos de las imágenes insertas se apreciaron menores y elementos propagandísticos del entonces candidato.

Además, se precisa que en todas las publicaciones indicadas, además de los elementos proselitistas referidos, se observaron imágenes de niños, niñas y adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por otra parte, no debe soslayarse que las redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, han sido consideradas como medios de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, además, es necesario que, para tener acceso a las publicaciones, exista previamente la intención clara de acceder a ellas.²³

Tratándose de las cuentas de *Facebook*, como se señaló, los usuarios pueden configurarlas de tal manera que la información contenida en ella pueda ser vista por cualquier persona, no solamente quienes se encuentren dentro de esa red social. Los lineamientos de *Facebook* indican que el usuario puede determinar los tipos de públicos con los cuales comparte una publicación, mismos que pueden ser "Público", "Amigos (y amigos de las personas etiquetadas)", "Solo yo" y "Personalizado". En lo que interesa, "Público" significa que la publicación puede ser vista por cualquier persona, sin importar si cuenta o no con una cuenta de la mencionada red social.²⁴ Así, se concluye que la cuenta del denunciado y las publicaciones ahí constatadas son *públicas*, de acuerdo con las imágenes recabadas donde se observa que las mismas contenían el ícono de "Público".

De manera similar, en el caso de las publicaciones en *Twitter*, de acuerdo con las imágenes recabadas en el desahogo de la diligencia del siete de agosto, fue posible ingresar a todas las publicaciones.²⁵ Esto es así porque de conformidad con los lineamientos de *Twitter*, los *Tweets* públicos pueden ser vistos por cualquier persona, ya sea que tenga o no una cuenta en esa red social. Dicha hipótesis se actualizó en la especie, pues el funcionariado de la Dirección Ejecutiva verificó y tuvo acceso a las publicaciones de mérito sin requerir previamente alguna cuenta para ello.

Con esto, si bien las redes sociales constituyen un medio pasivo de comunicación, la configuración de las publicaciones denunciadas permitió que incluso quienes no están ahí registrados pudieran tener acceso a ellas, lo cual hizo que éstas se encontraran disponibles en un grado mayor y pudieran tener un mayor impacto en los usuarios de internet y en los usuarios de esas redes.

En ese orden de ideas, por las características referidas, se concluye que las publicaciones constituyeron propaganda electoral del denunciado.

III. Vulneración de las normas contenidas en los Lineamientos

²³ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-006/2018.

²⁴ Véase: <https://www.facebook.com/help/459934584025324> [consultado el 11 de agosto de 2018].

²⁵ Véase: <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/public-and-protected-tweets> [consultado el 11 de agosto de 2018].



Ahora bien, como quedó acreditado, en las publicaciones consideradas propaganda electoral el otrora candidato incluyó un video y las imágenes constatadas en las actas levantadas por el funcionamiento de la Dirección Jurídica, material en el cual se apreciaron niños, niñas y/o adolescentes de diversas edades. Por ello, el denunciado estaba obligado a observar los Lineamientos, en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de ese ordenamiento.

Bajo esa tesitura, el denunciado empleó en su propaganda imágenes donde figuraron niñas, niños y/o adolescentes, en consecuencia, infringió e incumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9, 11 y 12 de los Lineamientos, además de los criterios sostenidos por la Sala Superior en su jurisprudencia 5/2017 y en la tesis XXIX/2018, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

Lo anterior, puesto que el otrora candidato tenía la obligación de informar a las y los infantes que figuran en las imágenes mencionadas así como a sus padres o tutores, sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda que difundiría en las redes sociales mencionadas. Una vez hecho lo anterior, el denunciado debía recabar sus respectivos consentimientos y opiniones, según se tratara, estando obligado a conservar los escritos por una temporalidad de cinco años y exhibirlos en el momento en que se le requirieran. En caso de que por alguna razón fuera imposible obtener el consentimiento, el denunciado debía hacer irreconocibles las imágenes de los infantes según el criterio sostenido por la Sala Superior,²⁶ o bien, abstenerse de publicar las imágenes de mérito.

No obstante, el denunciado fue omiso ante la notificación que se le realizó para comparecer al procedimiento y no presentó prueba alguna que permitiera acreditar la existencia de las autorizaciones y opiniones requeridas por los Lineamientos y la jurisprudencia, de las y los infantes que figuran en las imágenes materia de inconformidad.

Cabe destacar que uno de los bienes jurídicos que los Lineamientos tutelan es el interés superior de la niñez, particularmente su derecho a la propia imagen. Por ello, conforme a las disposiciones internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales citadas, las niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos, y siéndolo del derecho a la propia imagen, existe una prohibición dirigida y exigible a todas las personas, consistente en no obtener, reproducir o publicar su imagen, voz o rasgos característicos que los hagan identificables, sin su autorización; lo anterior, independientemente de la finalidad para la que sean empleados tales elementos. De ahí que, incluso si no se tratara de propaganda electoral, es igualmente exigible la observancia de la prohibición indicada.

²⁶ Véase la tesis XXIX/2018 citada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente al otrora candidato, se atenderá al artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018²⁷ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,²⁸ S3EL 133/2002²⁹ y S3EL 012/2004.³⁰

En virtud de haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, en el presente apartado se realizará el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La conducta del otrora candidato se tradujo en una acción, dado que por sí misma realizó las publicaciones consideradas como propaganda, a las que insertó el video y las imágenes en los términos antes indicados, en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El otrora candidato, a través de las publicaciones precisadas en las redes sociales de mérito, difundió propaganda electoral en la cual incluyó un video e imágenes donde se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes, contraviniendo los Lineamientos.

Tiempo. Las publicaciones en la cuenta de *Facebook* fueron realizadas durante los días veinticuatro, veintidós, diecinueve, dieciocho, dieciséis y quince de mayo. Las efectuadas en su cuenta de *Twitter* fueron realizadas los días treinta, veintiséis y veintitrés de mayo. Lo anterior, durante el desarrollo del presente proceso electoral, en la etapa de campañas.

Lugar. Las publicaciones se llevaron a cabo en las cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del denunciado.

²⁷ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

²⁸ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

²⁹ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

³⁰ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el otrora candidato, consiste en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se afirma que el denunciado conocía la norma que infringía puesto que la normatividad electoral es de orden público y de interés general; de ahí que debe observarse de manera obligatoria. De igual manera, se demuestra el querer o aceptar la realización de la infracción, puesto que se acreditó que las cuentas de las redes sociales de mérito corresponden al denunciado, por lo que se comprende que las publicaciones ahí efectuadas fueron hechas por él o con su autorización.

En esa virtud, es dable afirmar que el otrora candidato conocía y quería tanto la conducta denunciada como sus resultados, de ahí que se afirme que hubo dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas vulneradas.* La conducta realizada por el denunciado contravino los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral; así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos. Dichos preceptos atienden a los principios de legalidad, equidad en la contienda y sobre todo al interés superior de la niñez, y pretenden evitar que las y los candidatos realicen proselitismo valiéndose de propaganda que vulnere particularmente el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se puso en peligro los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral y el interés superior de la niñez, realizando propaganda indebida al vulnerar el derecho a la propia imagen de niños, niñas y adolescentes.

f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el otrora candidato hubiera cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en actos anticipados de campaña. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.



h) Condiciones externas y los medios de ejecución. Las publicaciones se llevaron a cabo en las fechas precisadas, a través de las cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* del otrora candidato. En dichas publicaciones se difundieron indebidamente veintidós imágenes donde se apreciaron niñas, niños y/o adolescentes. Lo anterior, sin que el denunciado hubiera llevado a cabo algún acto tendente a evitar la conducta o a detener sus efectos.

En virtud de que la falta cometida por el entonces candidato quedó acreditada, se procede a calificar la falta. Para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Esta autoridad determina que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida y, por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente. Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta, que fue una conducta singular y que las publicaciones se llevaron a cabo en dos redes sociales que constituyen un medio de comunicación pasivo.

La conducta infractora se califica como **grave**, pues no es posible calificarla como leve, en tanto que en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el orden público, legalidad, equidad en la contienda e interés superior de la niñez.

En ese sentido, la infracción cometida por el denunciado se gradúa como ordinaria por las siguientes razones: a) constituyó vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados mencionados; b) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte del otrora candidato; y c) el tiempo de exposición del video y las imágenes materia de inconformidad fue por lo menos de sesenta días, tomando en consideración que la fecha de presentación de la denuncia fue el nueve de junio y la fecha de la última acta levantada respecto de las publicaciones denunciadas fue el siete de agosto.³¹

También, se precisa que los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron no permiten que la conducta tenga una calificación de mayor entidad, como sería la especial. Debe considerarse que el número de niñas, niños y/o adolescentes que

³¹ Esto es así pues no se tiene la firme convicción de que las publicaciones hubieran estado expuestas en modo "Público" durante un mayor tiempo como pudiera ser desde las fechas en que se efectuaron.



figuran en el video y las imágenes, no resulta relevante para incrementar y menos aún para disminuir la sanción a imponer, debido a la inconmensurabilidad de la dignidad de las personas en juego.

Lo anterior, además, resulta congruente con lo señalado por la Sala Monterrey en las sentencias SM-JDC-519/2018 y SM-JRC-156/2018. Particularmente, en la primera de las resoluciones citadas, indicó que debía tener esa calificación una infracción a la normatividad cuyo bien jurídico tutelado es el respeto pleno al interés superior de la niñez, y considerando que se habían incumplido reglas que preveían los requisitos exigibles en materia de propaganda.

II. Individualización de la sanción. Una vez calificada la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán los elementos de referencia, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo. Para ello se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; de ahí que deba ser sujeto a una sanción, la cual, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³² se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función electoral, así como fundamentalmente el interés superior de la niñez. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro

³² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



de los cinco años posteriores a la infracción anterior.³³ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el otrora candidato haya incurrido en conductas similares, y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino sólo la falta acreditada en autos.

d) Condiciones socioeconómicas

De conformidad con el informe de capacidad económica con que acompañó su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, el denunciado dijo tener un total de ingresos de \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.³⁴

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por el otrora candidato fue calificada como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral, la contravención en cuestión constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de

³³ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

³⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.³⁵ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Imposición de sanción al entonces candidato. La falta acreditada al denunciado se calificó como grave ordinaria, tomando en consideración las agravantes que han quedado precisadas. Así las cosas, esta autoridad estima que la sanción prevista en el artículo 218, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, sería excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se presentó la falta, aunado a que resulta materialmente imposible dado que concluyó la jornada electoral. En consecuencia, esta autoridad considera imponer la sanción prevista en el inciso b) del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de lo siguiente:

- a) La conducta implicó una acción dolosa que vulneró los artículos 211, fracción IV, 229, fracción II de la Ley Electoral; así como 1, 5, 7, 8, 9, 11, 12, párrafo segundo y 15 de los Lineamientos, en los términos precisados en esta resolución.
- b) Se vulneraron materialmente los principios de legalidad, equidad en la contienda y el interés superior de la niñez.

³⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



c) El video y las imágenes se expusieron por lo menos durante sesenta días.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo expuesto en los numerales anteriores permite concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción. Además, como se refirió, el denunciado cuenta con capacidad económica suficiente para solventar alguna posible sanción pecuniaria.

Determinación de la sanción. Con base en la concurrencia de los citados elementos en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para sancionar al denunciado con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por las y los legisladores, señalan un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.³⁶

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta. Así, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad de la infractora como la vulneración de los bienes jurídicos referidos, la temporalidad de exposición del video y las imágenes, así como la existencia de dolo en el obrar. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia ni la reiteración, que fue una conducta singular y que se trataron de publicaciones realizadas en un medio de comunicación pasivo, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

³⁶ Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.



En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al otrora candidato, con una multa equivalente a 1106 UMA (mil ciento seis veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60³⁷ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$89,143.60 (ochenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave ordinaria, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.³⁸

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto de la sanción, con la capacidad económica ajunta a la solicitud de registro, la cual asciende a \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del **7.819 %** lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia del denunciado.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

³⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

³⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Cuarto. Dedución y pago. La multa impuesta al otrora candidato deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución cause estado; en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral y 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica derivada de la infracción cometida por el sujeto del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. Vista. En el considerando segundo de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas al denunciado, por lo que una vez que la presente resolución cause estado,³⁹ se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos jurídicos conducentes, con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Federal; 196 y 199 de la Ley General.

Sexto. Medidas de reparación integral. La finalidad de las sanciones es procurar la correcta actuación de todas aquellas personas que participen en los procesos electorales, evitar las infracciones a la Constitución y la legislación y, en su caso, restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada.⁴⁰ En ese sentido, al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, particularmente el interés superior de la niñez, en virtud del mandato dirigido a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno para garantizar los derechos humanos en el artículo 1 de la Constitución Federal, es preciso determinar las medidas de reparación, específicamente de restitución, satisfacción y no repetición,⁴¹ con la finalidad de devolver a las víctimas a la situación anterior de las violaciones, reintegrar su dignidad, que hechos similares a los acreditados no vuelvan a acontecer y que tales medidas contribuyan a la prevención.⁴²

³⁹ Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-562/2018.

⁴⁰ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

⁴¹ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párrafo 96.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,⁴³ se determina lo siguiente:

I. Medidas de restitución. Con el propósito de salvaguardar el interés superior de la niñez vulnerado, esta autoridad ordena al otrora candidato **retirar todas las imágenes** que contengan niños, niñas y/o adolescentes que haya insertado en las publicaciones efectuadas en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, las cuales impliquen propaganda electoral y no cumplan con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Particularmente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, se ordena al denunciado retirar el video y las imágenes de las publicaciones denunciadas e informar del cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

a) De las publicaciones de la cuenta del denunciado de la red social *Facebook*, se ordena retirar:

1. Dos imágenes de la publicación del veintiocho de abril, localizables en:

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390278224823768/390277961490461/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.390278224823768/390277974823793/?type=3&theater>

2. Una imagen de la publicación del quince de mayo, localizable en:

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.398232017361722/398231177361806/?type=3&theater>

3. Una imagen de la publicación del dieciséis de mayo, localizable en:

<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.398655850652672/398654090652848/?type=3&theater>

⁴³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".



4. Una imagen de la publicación del dieciocho de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.399605120557745/399604980557759/?type=3&theater>
 5. La imagen de la publicación del diecinueve de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/a.156452804872979.1073741828.136240676894192/400014123850178/?type=3&theater>
 6. Una imagen de la publicación del veintidós de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/photos/pcb.401371380381119/401370950381162/?type=3&theater>
 7. El video publicado el veinticuatro de mayo, localizable en:
<https://www.facebook.com/RobertoSosaPichard0/videos/402222043629386>
- b) De las publicaciones de la cuenta del denunciado de la red social *Twitter*, se ordena retirar:
1. Una imagen de la publicación del veintitrés de mayo, localizable en:
<https://twitter.com/RobertSosaP/status/999292593430319104>
 2. Una imagen de la publicación del veintiséis de mayo, localizable en:
<https://twitter.com/RobertSosaP/status/1000212181093203968>
 3. Dos imágenes de la publicación del treinta de mayo, localizables en:
<https://twitter.com/RobertSosaP/status/1001663846098944001>

II. Medidas de satisfacción. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado deberá publicar la resolución, así como un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* las conducta infractora que realizó el denunciado, en modo "Público", en las cuentas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del denunciado.

El denunciado rendirá también un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo la publicación aludida y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados. Para lo anterior, deberá adjuntar las constancias que así lo corroboren.



III. Medidas de no repetición. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva efectuar una capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales. El denunciado deberá tomar dicha capacitación obligatoriamente.

El denunciado deberá organizar una campaña de difusión en redes sociales, con cargo a sus propios ingresos, respecto de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en dichos medios de comunicación. La campaña deberá durar por lo menos **sesenta días naturales** y no constituir ninguna forma de proselitismo político expreso ni velado.

El denunciado deberá rendir un informe detallado respecto del cumplimiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se inicie la campaña y, dentro del mismo plazo, una vez concluida. En los informes se deberán precisar, según corresponda, la fecha de inicio y conclusión, las actividades programadas y realizadas, los materiales elaborados y difundidos, el costo presupuestado y efectivamente erogado para ello, así como el público alcanzado. Igualmente, se deberán adjuntar las constancias que corroboren lo informado.

Las medidas de satisfacción y no repetición deberán efectuarse una vez quede firme la presente resolución.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación integral ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida a Roberto Sosa Pichardo, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando segundo; y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero de la presente resolución, misma que se hará efectiva una vez que cause estado.

SEGUNDO. Se ordena al otrora candidato realizar las medidas de reparación integral en términos del considerando sexto de la presente resolución.



TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/044/2018-P.

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto concurrente** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En el proyecto se propone tener por acreditada la conducta relativa a la vulneración de las normas de propaganda electoral, particularmente las contenidas en los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

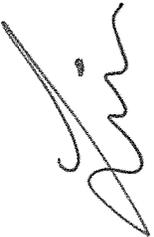
Al respecto, si bien coincido con la resolución relativa a la existencia de la citada infracción, me aparto de las consideraciones encaminadas a delimitar sus alcances.

En el caso, se acreditó que el denunciado utilizó en su propaganda electoral imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes y que estas fueron publicadas en sus redes sociales, tal y como lo demuestran las diligencias preliminares practicadas por el funcionariado de este Instituto (fojas 25-49) con lo que se incumplió con la normatividad correspondiente en la materia.

Asimismo, en la resolución se impone una sanción pecuniaria al denunciado, se ordenan medidas de restitución y de satisfacción, consistentes, por un lado, en retirar las imágenes que contengan niñas, niños y adolescentes, publicar, en sus cuentas de redes sociales, un extracto de la presente resolución que permita identificar su conducta infractora y recibir una capacitación obligatoria.

Sin embargo, considero que en el proyecto debió considerarse lo siguiente:

- a) Debe imponerse una sanción pecuniaria también a los partidos políticos que postularon en común al candidato denunciado por *culpa in vigilando* al haber



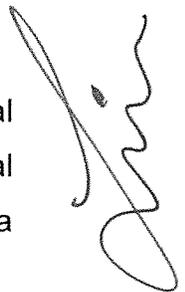
faltado a su deber de cuidado y, eventualmente, al beneficiarse con la difusión de propaganda ilegal.

- b) Respecto a las medidas de reparación integral considero que se debe ordenar la publicación del extracto de la sentencia no solo en las cuentas de las redes sociales del denunciado sino también en la página oficial de los partidos políticos que participaron en la postulación de la candidatura común.
- c) De la misma forma, se debe ordenar una capacitación obligatoria a la militancia encargada de replicar estos temas al interior de los partidos políticos.

Al respecto, no debe perderse de vista que los actores políticos son sujetos cualificados en materia electoral, esto es, debe partirse de la presunción del conocimiento de las reglas de su participación en el marco del desarrollo de un proceso electoral, y por ende, respecto de las prohibiciones relacionadas con la difusión de imágenes donde figuren menores.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden jurídico violentado a partir de condiciones disuasivas de conductas futuras.

Lo anterior, está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigencia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores.



De esta manera, las medidas correctivas deben ser ejemplares de tal manera que orienten a los sujetos obligados, como en el caso, los partidos políticos quienes eventualmente se pudieron beneficiar de las conductas infractoras, a respetar el

orden jurídico y de abstenerse de tolerar aquellas que lo vulneren, esto es, la medida sancionatoria debe reflejar una intencionalidad manifiesta del Estado que garantice la no repetición de la infracción.

Al respecto, considero que en el presente caso, tanto la sanción pecuniaria como las medidas de reparación dirigidas únicamente al candidato denunciado resultan insuficientes para cumplir con las finalidades expuestas, porque desde mi perspectiva, deben incluir a los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, de lo contrario, no estarían encaminadas a satisfacer los parámetros de regularidad a los que me he referido.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la sanción debe ser entre otras, ejemplar, pues en la doctrina se le denomina como prevención general, y establece que el principio de legalidad y su aplicación se materializan cuando una sanción puede ser efectiva y refleja los fines que protege¹.

El respeto al Estado Constitucional de Derecho debe ser la directriz fundamental que guíe un actuar responsable en un sistema democrático y ello implica, desde luego, el irrestricto respeto a las reglas de participación política, máxime cuando se trata de sujetos cualificados como los partidos políticos, sus militantes o candidaturas, quienes tienen a su cargo obligaciones constitucionalmente relevantes en la conducción y promoción de los valores democráticos.

Debemos tomarnos la Constitución en serio, de lo contrario, se corre el riesgo de deslegitimar nuestro sistema electoral a partir de una percepción de impunidad que poco abona a la legitimidad.

Al respecto, en términos del estudio denominado *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, en nuestro país, la percepción ciudadana sobre el

¹ Al respecto véase el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave SUP-REP-647/2018 Y Acumulado.

cumplimiento de la Constitución es que más de la mitad de los mexicanos, esto es, el 53.9 %, considera que la Constitución se cumple poco y el 28.4 % considera que no se cumple².

En este sentido, el 66% de los mexicanos considera que la ley se respeta poco o nada, lo que nos indica el poco respeto que el ciudadano tiene al Estado de Derecho.³ Este dato es abrumador y preocupante, si se toma en cuenta que en democracia, la cultura de la legalidad implica el respeto a derechos y libertades esenciales.

Por su parte, el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, refiere que la mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco (37%) o nada 29%, esta percepción resulta preocupante, ya que el cumplimiento de ésta es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz y su respeto también se liga a la percepción que ciudadanos y ciudadanas tienen del sistema de justicia⁴.

El desencanto ciudadano tanto para las leyes como en quienes las aplican fomenta la percepción de que éstas son inútiles en sí mismas, o bien, lo son en la medida en que las autoridades se abstengan de ejecutarlas. En suma, envía el mensaje de que la desatención de las leyes no genera consecuencias o son ínfimas las que pudieran producirse.

Al respecto, el *Índice Global de Impunidad* indica que México encabeza la lista de países con mayor percepción de impunidad y, a nivel global, se encuentra dentro de los primeros países con mayor percepción en esta materia⁵.

² Córdova Lorenzo, et al, *El déficit de la Democracia en México. Encuesta Nacional de Cultura Política. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, IJ-UNAM, 2015, p. 247.

³ *Informe País Sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, Instituto Nacional Electoral, INE, 2015, p. 42, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Documento_Principal_23Nov.pdf.

⁴ Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México (resumen ejecutivo) página 17, consultable en: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Resumen_Ejecutivo_23nov.pdf;

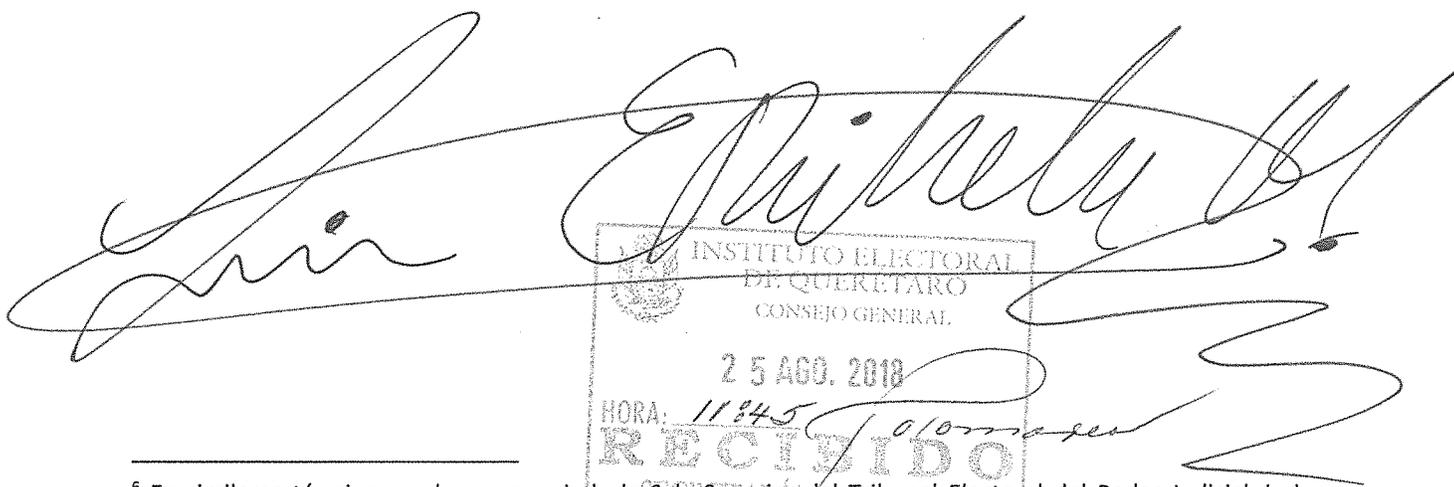
⁵ Cfr. *Índice Global de Impunidad, Dimensiones de la Impunidad Global*, Consultable en la siguiente liga: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>;

El contexto importa, porque denota la necesidad de generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

Por ello, la imposición de una multa y de medidas de reparación únicamente al candidato denunciado, en mi concepto, resulta insuficiente para generar un efecto reparador o transformador de prácticas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente asunto.

Además, considero de suma importancia, no perder de vista una de las finalidades de la sanción que es el de disuasión y el efecto correctivo esto es, que con su implementación se produce una prevención general y especial de conductas futuras⁶.

Con base en lo expuesto, emito el presente **voto concurrente** ya que si bien coincido con la existencia de una conducta que violenta la normatividad electoral, me aparto en lo relativo a la imposición de la sanción, al considerarla insuficiente, ya que, en mi concepto, debe determinarse una sanción a los partidos políticos que postularon en común al candidato denunciado e imponerles medidas de reparación integral. **FIN DEL VOTO CONCURRENTE. CONSTE.**



The image shows two large, overlapping handwritten signatures in black ink. Below the signatures is a rectangular stamp from the Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, Querétaro. The stamp contains the text: 'INSTITUTO ELECTORAL DEL QUERÉTARO CONSEJO GENERAL', the date '25 AGO. 2018', and the time 'HORA: 11:45'. Below the stamp, the word 'RECIBIDO' is printed in large, bold, capital letters. There is also a handwritten signature 'Olorosa' written across the stamp.

⁶ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos identificados con la clave SUP-REP-647/2018 y Acumulados.